



Detalle del Movimiento

Movimiento Número I-00113-2025	
Descripción	RECURSO DE REVOCATORIA RENÉ GARCÍA
Tipo de Movimiento	Resolución STJ
Protocolo	Resolución STJ N° 49/2025
Organismo	SECRETARÍA DE GESTIÓN Y ACCESO A JUSTICIA
Firmantes	CRIADO, MARIA CECILIA APCARIAN, RICARDO ALFREDO CECI, SERGIO GUSTAVO
Estado	PUBLICADO (10/02/2025 08:14:19)



Firmado digitalmente por
CRIADO María Cecilia
Fecha y hora: 07.02.2025
11:12:25

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

RESOLUCIÓN

Firmado digitalmente por
APCARIAN Ricardo Alfredo
Fecha y hora: 07.02.2025
11:32:05

VISTO: el expediente N° RRH24-2 caratulado: "García René Andrés s/ Presentación-RH Concurso Externo Sección Portería Localidad de General Roca", y

Firmado digitalmente por
CECI Sergio Gustavo
Fecha y hora: 07.02.2025
12:16:58

CONSIDERANDO:

Que vienen las presentes actuaciones a fin de resolver el recurso de revocatoria interpuesto por el Sr. René Andrés García (fs. 33) contra la Resolución 399/24-STJ que rechazó la apelación en subsidio, cuestionando los criterios de evaluación de la instancia de entrevista individual.

Que para lograr un mejor entendimiento de la cuestión resulta adecuado efectuar una síntesis de los hechos que originaron la presente impugnación.

Que mediante Resolución 447/23-STJ se llamó a concurso público externo para ingresantes en el Escalafón D -Servicios Generales-, Agrupamiento D.3 (Porteros), con categoría de auxiliar ayudante, con destino a la localidad de General Roca, en el ámbito de la Segunda Circunscripción Judicial, según la Ley Orgánica K 5190, la Acordada 29/17 y el Reglamento Judicial. Por el mismo acto administrativo se designó a los/as integrantes de la Mesa Examinadora.



Que sustanciadas las etapas del proceso de selección René García interpuso recurso de reconsideración con apelación en subsidio, en el marco del artículo 14 del Reglamento Judicial, manifestando su disconformidad con la calificación obtenida en la entrevista individual, en tanto su nota en el examen y la de antecedentes fueron mejores que la de algunos participantes que aprobaron.

Que la Mesa Examinadora dio tratamiento al planteo, se expidió y a fs. 01 vuelta luce constancia de notificación de lo establecido en el acta.

Que posteriormente, por Resolución 399/24-STJ se rechazó el recurso de apelación en subsidio, acto administrativo que fue debidamente notificado (fs. 33).

Que contra dicho pronunciamiento, el Sr. García se presentó (fs. 33) reiterando los términos de su oportuna presentación y ampliación, los cuales giran en torno a los mismos argumentos.

Que a fs. 37/41 y 48/52 tomó intervención la Dirección de Asesoramiento Técnico Legal, aconsejando no hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto contra la Resolución 399/24-STJ.

Que al ingresar a la resolución del presente recurso, es preciso adelantar que no tiene chances de prosperar y que corresponde darle el trámite del recurso de revocatoria previsto en el artículo 91 de la Ley A 2938.

Que en tal sentido, se entiende que sin perjuicio de que la Ley A 2938 regula el procedimiento administrativo general que rige la



función administrativa en el ámbito de la Provincia de Río Negro, el artículo 1º, parte final, exceptúa su aplicación cuando "estuviere previsto por ley un procedimiento especial". Ello no significa que no pueda aplicarse supletoriamente a dichos procedimientos especiales las normas generales contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo (Conf. Volonté, M. 2009. Procedimiento Administrativo en la Provincia de Río Negro. Bariloche. Sello Editorial Patagónico).

Que, en consecuencia, se considera que el Sr. García agotó la instancia administrativa especial prevista para este caso, normada por el Artículo 14º del Reglamento Judicial (vigente al momento de su presentación), y que mediante acto administrativo, que aquí se impugna (Resolución 399/24-STJ), se resolvió la apelación en subsidio. Ello así en tanto la mencionada norma oportunamente previó expresamente: "... Contra su calificación el postulante podrá interponer recurso de reconsideración con apelación en subsidio dentro del tercer día. El recurso deberá ser fundado acompañando o indicando las pruebas de que dispusiera y/o lugar donde las mismas se encuentran. Los recursos de apelación serán elevados conjuntamente con los antecedentes para resolución del Superior Tribunal de Justicia".

Que, no obstante lo expuesto, en virtud del informalismo a favor del administrado que rige el procedimiento administrativo (artículos 2º y 71 de la Ley A 2938) y en concordancia con lo previsto en el artículo 90 in fine de la indicada norma: "los recursos deberán proveerse y resolverse cualquiera sea la denominación que el interesado les de, cuando resulta indudable, la impugnación de un acto administrativo", se entiende que corresponde dar tratamiento al recurso interpuesto a fs. 33.



Que, asimismo, la Procuración del Tesoro de la Nación ha expuesto que como regla, la garantía constitucional de la defensa no se opone a su reglamentación en beneficio de la correcta sustanciación de las causas, de dónde en el ámbito del proceso administrativo resultan válidas las previsiones que razonablemente regulen el ejercicio del derecho de peticionar y controvertir los actos dictados por la autoridad (PTN 287:29).

Que en virtud de lo expuesto, se advierte que el recurso de revocatoria no puede prosperar en tanto no ofrece nuevos argumentos que ameriten la revisión del decisorio anteriormente notificado.

Que en esta oportunidad impugna nuevamente los criterios de evaluación en instancia de la entrevista individual, los agravios solo constituyen una mera discrepancia personal respecto del criterio seguido por este Superior Tribunal de Justicia al momento de resolver el recurso de apelación en subsidio, es decir, no se incorporan elementos de juicio alguno tendientes a cuestionar los fundamentos de la Resolución 399/24- STJ.

Que en dicha oportunidad se constató que el órgano examinador analizó, con motivación suficiente, la calificación en crisis, la que resulta de una equilibrada ponderación de la entrevista realizada.

Que, corresponde advertir que en el mencionado acto administrativo se verificó que no existió irrazonabilidad ni arbitrariedad en la calificación otorgada por la Mesa Examinadora.

Que a fs. 45/46 se adjunta Acta de la Mesa Examinadora de la que surgen los criterios aplicados en la instancia que aquí se impugna, consideraciones respecto del puntaje otorgado y detalle de



algunas de las preguntas realizadas.

Que la presente se dicta en el marco de las facultades previstas en el artículo 43 incs. a) y k) de la Ley 5731.

Por ello,

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
RESUELVE:**

Artículo 1º.- Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por el Sr. René Andrés García a fs. 33, en orden a lo considerado precedentemente.

Artículo 2º.- Registrar, notificar, y oportunamente archivar.